



# BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Montevideo, 05 de Julio de 2013

## C I R C U L A R N° 2.152

### **REF: NORMATIVA SOBRE CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO.**

Se pone en conocimiento que la Superintendencia de Servicios Financieros adoptó, con fecha 27 de junio de 2013, la resolución que se transcribe seguidamente:

- 1) **INCORPORAR** en el Título I – Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III – Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el Capítulo II bis – Procedimientos de debida diligencia simplificados.
- 2) **INCORPORAR** en el Capítulo II bis – Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I – Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III – Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la Sección I – Cuentas básicas de Ahorro, la que contendrá los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 311.1 (CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO - DEFINICIÓN).** Las cuentas básicas de ahorro son aquellas cuentas de depósito en bancos y cooperativas de intermediación financiera que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Serán abiertas por personas físicas nacionales o extranjeras residentes.
- b) Estarán denominadas en moneda nacional o unidades indexadas.
- c) La suma de los depósitos mensuales no podrá superar las 7.000 UI (siete mil unidades indexadas). Esta restricción no operará al momento de realizar el depósito



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

inicial para la apertura de la cuenta, el cual tendrá como límite máximo 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas).

- d) El saldo al cierre del mes no podrá exceder de 24.000 UI (veinticuatro mil unidades indexadas).
- e) Sólo admitirán retiros y depósitos en efectivo, y pagos mediante débito a la cuenta.

**ARTÍCULO 311.2 (LÍMITE DE CUENTAS EN EL SISTEMA FINANCIERO).** Un mismo titular no podrá mantener más de una cuenta básica de ahorro en el sistema financiero. Esta restricción deberá ser comunicada al cliente por la institución.

**ARTÍCULO 311.3 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO).** Los bancos y las cooperativas de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas básicas de ahorro a que refiere el artículo 311.1.

Cuando se superen los límites establecidos, las instituciones deberán aplicar – en forma previa a acreditar efectivamente los fondos - los procedimientos de debida diligencia adicionales que correspondan según lo establecido en el Capítulo II, debiendo comunicar previamente al cliente que dejará de operar en el régimen de cuenta básica de ahorro.

**ARTÍCULO 311.4 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR EN CASO DE CUENTAS BÁSICAS DE AHORRO).** Los procedimientos para establecer, verificar y registrar la identidad de las personas titulares de las cuentas se cumplirán con la solicitud de la siguiente información y documentación:

- a) nombre y apellidos completos;
- b) fecha y lugar de nacimiento;
- c) copia del documento de identidad;
- d) domicilio y número de teléfono.

El monitoreo de cuentas y transacciones se limitará a controlar que la cuenta opere dentro del perfil de actividad establecido en el artículo 311.1.

**3) INCORPORAR** en el Capítulo II bis – Procedimientos de debida diligencia simplificados, del Título I – Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III – Protección del sistema financiero contra actividades ilícitas, de la



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, la Sección II – Cuentas abiertas para el pago de prestaciones sociales, la que contendrá los siguientes artículos:

**ARTÍCULO 311.5 (CUENTAS ABIERTAS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES - DEFINICIÓN).** Las cuentas para el pago de prestaciones sociales son cuentas de depósito en bancos y cooperativas de intermediación financiera que cumplen con las siguientes condiciones:

- a) Serán abiertas a favor de personas físicas destinatarias de asistencia gubernamental u otras prestaciones provenientes de organismos de seguridad social, tramitadas al sólo efecto de recibir el pago de dichas prestaciones.
- b) Sólo recibirán un flujo de dinero mensual transferido por el organismo gubernamental correspondiente.
- c) No habilitarán a ningún otro movimiento por los destinatarios más que retiros de fondos en efectivo y pagos mediante débito a la cuenta.

**ARTÍCULO 311.6 (PROCEDIMIENTOS DE DEBIDA DILIGENCIA APLICABLES A CUENTAS ABIERTAS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES).** Las instituciones de intermediación financiera podrán aplicar procedimientos de debida diligencia simplificados en el caso de las cuentas a que refiere el artículo 311.5.

**ARTÍCULO 311.7 (DATOS MÍNIMOS A SOLICITAR EN CASO DE CUENTAS ABIERTAS PARA EL PAGO DE PRESTACIONES SOCIALES).** Los procedimientos para establecer, verificar y registrar la identidad de las personas titulares de las cuentas se cumplirán con los datos proporcionados por el organismo que paga la prestación social y la documentación pertinente podrá ser completada por los clientes a través de una institución diferente a la institución de intermediación financiera.

El monitoreo de cuentas y transacciones se limitará a controlar que la cuenta opere dentro del perfil de actividad establecido en el artículo 311.5.

- 4) **DEROGAR** el artículo 302.1 del Capítulo II – Políticas y procedimientos de debida diligencia respecto a los clientes, del Título I - Prevención del uso de las instituciones de intermediación financiera, casas de cambio, empresas de servicios financieros y



## BANCO CENTRAL DEL URUGUAY

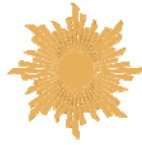
empresas de transferencia de fondos para el lavado de activos y el financiamiento del terrorismo, del Libro III – Protección del Sistema Financiero contra actividades ilícitas, de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero.

- 5) **SUSTITUIR** en el Capítulo VIII – Prevención del lavado de activos y financiamiento del terrorismo, del Título II – Régimen Informativo, de la Parte I – Instituciones de Intermediación Financiera, del Libro VI – Información y Documentación de la Recopilación de Normas de Regulación y Control del Sistema Financiero, el artículo 550 por el siguiente:

**ARTÍCULO 550 (REPORTE DE TRANSACCIONES FINANCIERAS).** Las instituciones de intermediación financiera, deberán comunicar ala Superintendencia de Servicios Financieros la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las siguientes transacciones:

- i. operaciones que consistan en la conversión de monedas o billetes nacionales o extranjeros o metales preciosos en cheques, depósitos bancarios, valores bursátiles u otros valores de fácil realización, por importes superiores a los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas;
- ii. recepción y envío de giros y transferencias, tanto locales como con el exterior, por importes superiores a U\$S 1.000 (mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cualquiera sea la modalidad operativa utilizada para su ejecución. Estarán exceptuadas de la obligación de reporte aquellas transferencias y giros realizados entre cuentas bancarias, en aquellos casos en que, tanto la cuenta de origen como la de destino, estén radicadas en instituciones de intermediación financiera de plaza;
- iii. operaciones de compraventa, canje o arbitraje de moneda extranjera o metales preciosos por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, cuya contrapartida sea realizada en efectivo;
- iv. retiros de efectivo por importes superiores a U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas.
- v. **apertura o cierre de cuentas básicas de ahorro.**

En las operaciones comprendidas en el numeral i), salvo depósitos, y en el numeral iii) se deberá comunicar la información sobre las transacciones por montos inferiores al umbral definido, cuando la suma de las operaciones realizadas por una misma persona física o jurídica supere los U\$S 10.000 (diez mil dólares USA) o su equivalente en otras monedas, en el transcurso de un mes calendario. En el caso de depósitos bancarios (numeral i) o retiros en efectivo (numeral iv), también se deberá presentar la misma información, pero la suma de las operaciones realizadas estará referida al total de los movimientos de una cuenta determinada y no a las personas que realicen la operación.



## **BANCO CENTRAL DEL URUGUAY**

La comunicación de la información sobre las personas físicas o jurídicas que efectúen las transacciones comprendidas en los numerales i) a v) precedentes, se realizará de acuerdo con las instrucciones que se impartirán.

**JUAN PEDRO CANTERA**

Superintendente de Servicios Financieros

2013/00825